



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE.
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: ROCIO MARIA DE FATIMA SARRIA CHAVEZ
RADICACION: 7600131030012023-00241-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 577.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aportan actualizados los certificados de tradición de los inmuebles objeto de restitución, relacionados en el numeral 6 del acápite “PRUEBAS y ANEXOS” de la demanda (art. 84-3 CGP).

2.- Se vislumbra en las pretensiones que se solicita la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-989918, sin que el mismo haya sido objeto del contrato de leasing habitacional No. 06001015300099656 de fecha 22 de febrero de 2019, allegado como base de la presente acción, por lo que deberá aclararse esa pretensión de la demanda (art. 82-4 CGP).

3.- El correo electrónico indicado en la demanda y al cual se le remitió copia de la demanda (rociosarria@hotmail.com), difiere al insertado en la Imagen de la base de datos del Banco que contiene la dirección de correo electrónica informada por el demandado, la cual fue aportada como evidencia. Por lo tanto, debe ser aclarada dicha situación (art. 6º Ley 2213/2022).

4.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico rociosarria@hotmail.com. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90-1y2 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería a la Doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 142.305 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' followed by a long horizontal stroke and a final upward flourish.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **12 DE OCTUBRE DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **171**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario